

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **54**

Fecha Estado: 10/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220200006500</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA EUGENIA OSPINA RAMIREZ	El Despacho Resuelve: Ordena notificar por estados electrónicos	09/07/2020	1	41
<b>05266310300220200009500</b>	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA RODRIGUEZ MURILLO	DISTRIBUCIONES BARU S.A.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la abogada Olga Ligia Piedrahita Orrego	09/07/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)

Informe Secretarial:

Señor Juez, informo que en el presente proceso, por auto del 11 de marzo de 2020, notificado por estados del día 12 de igual mes y año se inadmitió la demanda presentada por el acreedor hipotecario. El día 16 de marzo se suspendieron los términos por la emergencia del COVID 19 y el 1º de julio que se reanudaron los mismos, el apoderado del acreedor hipotecario presentó una solicitud por medio del correo electrónico del juzgado para la notificación del auto inadmisorio ya que no pudo acceder al mismo el día de la notificación por estados. La petición del apoderado no se respondió dado que ese día de reanudación de términos entraron múltiples peticiones sumadas a las allegadas al mismo correo desde días anteriores a la reanudación. El día 7 de julio se allegó nuevamente la solicitud para acceder a la providencia y posteriormente una petición para que se proceda nuevamente a la notificación del auto ya que el apoderado por la falta de acceso al mismo no pudo conocer qué requisitos se están exigiendo. A Despacho

Julio 9 de 2019

Jaime Alberto Araque Carrillo  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	297
Radicado	05266 31 03 002 2020 00064 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.
Demandado (s)	IVAN DARIO DEOSSA CORREA
Tema y subtemas	SANEAMIENTO

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de julio de dos mil veinte

En atención al informe que antecede, revisado el expediente, se encuentra que dentro del presente proceso, en efecto, se procedió a la notificación por estados del auto fechado 11 de marzo de 2020 y que obra a folio 29 del Cuaderno acumulado 2020-00064, mediante el cual se inadmitió la demanda, quedado debidamente anotada la actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en los estados fijados el día 12 de marzo del presente año.

Sin embargo, con ocasión de la suspensión de términos por la pandemia del COVID 19, la parte demandante no pudo acceder al auto y aunque aún contaba con cuatro días luego de la reanudación de términos para su revisión y cumplimiento de las exigencias, y para tal fin el abogado solicitó la remisión de la providencia desde el mismo día 1º de julio de 2020, dicha petición no fue atendida oportunamente por el juzgado, a lo que se debe proceder teniendo en cuenta que conforme lo dispone el artículo 133 del C. G. del P el proceso es nulo, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

de lo que se define que lo aquí ocurrido constituye una irregularidad que puede conllevar una nulidad y por ende debe ser saneada.

Así las cosas, como es evidente que la parte demandante no pudo conocer la inadmisión porque el auto no se le remitió cuando así lo pidió y no tenía a posibilidad de acceder a ella físicamente ni siquiera con la reanudación de términos porque las labores se están ejerciendo virtualmente y por ese medio no se le dio a conocer, se ordenará nuevamente su notificación a través de estados electrónicos para que se pueda ejercer la actuación correspondiente.

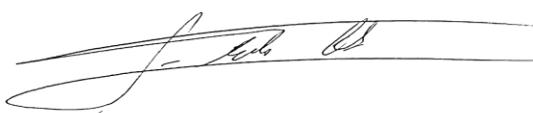
En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación por estados electrónicos del auto fechado 11 de marzo de 2020, que inadmite la demanda hipotecaria de acumulación.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el auto que se resolverá si es procedente el mandamiento de pago o el rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	295
Radicado	05266 31 03 002 2020-00095 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	JESUS MARIA RODRIGUEZ MURILLO
Demandado (s)	DISTRIBUCIONES BARU S.A.S.
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de julio de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por JESÚS MARIA RODRIGUEZ MURILLO en contra de la sociedad DISTRIBUCIONES BARU S.A.S. Estudiada la misma, y toda vez que reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y de los artículos 621 y 709 del C. de Co., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma peticionada.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Librar mandamiento de pago a favor JESÚS MARIA RODRIGUEZ MURILLO en contra de la sociedad DISTRIBUCIONES BARU S.A.S, por la suma de \$611.191.730, correspondientes al capital contenido en el pagaré 001; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1º de julio de 2018 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P, si lo quieren con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 , haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente.

3. Se accede a las siguientes medidas cautelares:

3.1. Decretar el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a la demandada DISTRIBUCIONES BARÚ, en el proceso que cursa en su contra en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, adelantado por BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., Radicado 2020-00005.

3.2. Decretar el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a la demandada DISTRIBUCIONES BARÚ, en el proceso que cursa en su contra en el Civil de Circuito de Fredonia, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., Radicado 2019-00028.

3.3. Por secretaría, comuníquese a las mencionadas dependencias para que tomen la nota respectiva en el expediente.

4. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada OLGA LIGIA PIEDRAHITA ORREGO, portadora de la T.P. 56.077, en virtud del poder

conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ